Puerto Madryn, Mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"A. – B., M. W. y M., S. I. S/ Homologación de convenio (avenimiento)" Expte. 37 Año 2016**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 960/2015) por haber interpuesto a fs. 14 la Sra. S. I. M., recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 13.

I. A fs. 13 la Sra. Magistrada de grado dispone que al no celebrarse el acuerdo sobre el régimen de comunicación paterno filial, se tendrá presente la homologación de la cláusula sobre asistencia alimentaria para el momento en que obre sentencia definitiva en los autos: "B. M. W. c/ M. I. S., d. l. R. J. C. s/ Impugnación de reconocimiento".

Contra dicha providencia se alza la Sra. S. I. M. quien apela a fs. 14, fundando su memorial a fs. 16/19.

Le causa agravio que la Magistrada de Primera Instancia haya rechazado el pedido de homologación del acuerdo, y que haya supeditado el mismo al dictado de una sentencia definitiva en otro proceso judicial.

Resalta que como lo señaló la a quo, existe un informe del C. N. P. C.-C., que da cuenta que el Sr. B. es el
padre biológico del menor J. S..

Destaca que en la audiencia de avenimiento, ambas partes pudieron acordar la temática respecto a la asistencia alimentaria, sin embargo suspendieron el tratamiento del régimen de comunicación para una audiencia posterior, y que en ningún momento se buscó impedir el
contacto, sino todo lo contrario.

Explica que la jueza de primera instancia supedita la homologación de la asistencia alimentaria a la existencia de un régimen de comunicación y luego

al dictado de una sentencia en un proceso conexo, pero que nada tiene que ver con el proceso que se está poniendo en discusión.

Por otro lado, pone de manifiesto que la Jueza a quo ha soslayado la voluntad de los progenitores. Destaca que son ellos quienes conocen las necesidades de su hijo y quienes deciden qué es lo mejor para él.

Sostiene que la sentencia que resuelve no homologar el acuerdo alimentario no sólo no tiene sustento legal, sino que vulnera derechos reconocidos a las partes por la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos.

Cita doctrina y jurisprudencia y hace Reserva del Caso Federal.

La Asesoría de Familia e Incapaces incorpora, a fs. 23/24, un Acta en donde las partes acuerdan sobre el derecho a la comunicación del menor J. S. con su padre, fijando un régimen amplio.

A fs. 28/29 lucen agregadas las audiencias celebradas por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones en donde las partes ratifican los acuerdos celebrados.

II. Como ya lo ha expresado este Cuerpo en otras ocasiones (SIF Nº 74/15; SIF 06/16), la finalidad de la responsabilidad parental es el desarrollo integral del niño en todas sus potencialidades. Es por ello que incumbirá a los padres, o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño.

Resulta claro que en todos los casos, para resolver todo tipo de cuestiones referentes a los hijos, la primera palabra es la de los propios padres, quienes son los que cuentan con la más amplia libertad para resolver sobre la situación de sus hijos. El Juez sólo debe intervenir en aquellos casos en que existiera falta de acuerdo por parte de éstos.

El único límite a la autonomía de la voluntad de los padres está fijado por el interés superior del niño, en cuya figura se centra el control social del Estado

con finalidad protectora, pudiendo de esta manera el Juez objetar alguna de las estipulaciones acordadas por las partes, por considerar que afecta al niño.

Analizadas las constancias de autos, se observa que no existe ningún tipo de conflicto entre los padres de J. S..

Por otro lado, la Asesoría de Familia e Incapaces participó del acta de avenimiento en el cual se decidió sobre el régimen alimentario, en su carácter de representante del niño, no observando ningún tipo de perjuicio para éste.

Los padres son los que están en mejores condiciones de saber qué es lo mejor para sus hijos, quienes cuentan con las facultades para decidir respecto de ellos, siempre respetando sus decisiones y en tanto no se vean afectados sus derechos. En esos casos es que la Asesora de Familia e Incapaces cumple un rol fundamental, el que es cumplido en las audiencias de avenimiento.

El Juez debe resolver conflictos cuando éstos existen, no cuando no les son planteados, o de oficio, en caso de surgir de las constancias de la causa que se encuentran vulnerados derechos. Ello no ocurre en las presentes actuaciones.

Por todo ello, es que existiendo acuerdo entre los padres del menor Juan Sebastián de la Rosa, y siendo que lo convenido se encuadra perfectamente dentro de lo regulado por el CCyC es que se hará lugar a los agravios de la recurrente, revocándose la providencia simple en crisis, correspondiendo homologar el acuerdo formulado en lo referente a la asistencia alimentaria.

III. Por otro lado, no puede dejarse de lado que las partes han llegado a un acuerdo respecto el régimen de comunicación del niño con su padre, el cual ha sido incorporado en autos a fs. 23 y ratificado por ambos padres a fs, 28/29.

Si bien el presente acuerdo no ha sido materia de agravios, ha sido presentado en esta instancia, por lo que corresponde instar a la Magistrada de grado a que, una vez devueltas las presentes actuaciones, se expida a su respecto conforme lo que por derecho corresponda.

IV. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la providencia simple de fs. 13, en todo cuanto ha sido materia de agravios, correspondiendo HOMOLOGAR el acuerdo formulado en lo referente al régimen alimentario del niño J. S. d. l. R..

2) Instar a la Sra. Jueza de grado, se expida, conforme lo que por derecho corresponda, respecto al acuerdo celebrado por las partes, en relación al régimen de comunicación del niño J. S. d. l. R. que luce agregado a fs. 23. Sin Costas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° /16 SIF.